

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1999

que modifica la Decisión 98/83/CE por la que se reconoce a determinados terceros países y regiones de terceros países exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), *Cercospora angolensis* Carv. & Mendes y *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*)

[notificada con el número C(1999) 121]

(1999/104/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

campestris (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*);

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que artículos científicos recientes señalan que se ha detectado el organismo *Guignardia citricarpa* Kiely (cepa patógena para el género *Citrus*) en zonas cítricas de Argentina y Brasil; que, por consiguiente, es preciso eliminar estos países de la lista de países de Sudamérica reconocidos exentos de *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*);

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/2/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, los puntos 16.2, 16.3 y 16.3.a) de la sección I de la parte A de su anexo IV,

Considerando que deben adoptarse disposiciones específicas para las mercancías en tránsito con respecto a las cuales la declaración oficial contemplada en los puntos 16.2, 16.3 y 16.3.a) de la sección I de la parte A del anexo IV de la Directiva 77/93/CEE se haya expedido con arreglo a la Decisión 98/83/CE;

Considerando que las disposiciones de los puntos 16.2, 16.3 y 16.3.a) de la sección I de la parte A del anexo IV hacen referencia a los frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., y a sus híbridos, originarios de terceros países en los que se conoce la existencia de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), *Cercospora angolensis* Carv. & Mendes y *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*);

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

Considerando que, en virtud de la Decisión 98/83/CE de la Comisión⁽³⁾, se reconoció a determinados terceros países exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), *Cercospora angolensis* Carv. & Mendes y *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*) así como las regiones exentas de estos organismos nocivos en terceros países en los que se conoce su existencia;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 98/83/CE quedará modificada como sigue:

Considerando que el Servicio de Inspección Fitosanitaria y Veterinaria del Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos ha informado a la Comisión de que se ha detectado un nuevo brote infeccioso de *Xanthomonas campestris* (cepas patógenas para el género *Citrus*) en el condado de Collier (Collier County) de Florida; que, por consiguiente, debe eliminarse dicho condado de la lista de zonas de Florida reconocidas exentas de *Xanthomonas*

1) en el cuarto guión del artículo 2, las palabras «Florida (excepto la región de Dade County y Manatee County)» se sustituirán por las palabras «Florida (excepto la región de Collier County, Dade County y Manatee County)»;

2) en el primer guión del artículo 4, las palabras «todos los terceros países productores de cítricos de América del Norte, Central, del Sur y del Caribe y de Europa» se sustituirán por las palabras «todos los terceros países productores de cítricos de América del Norte, Central y del Sur (excepto Argentina y Brasil), y del Caribe y Europa».

⁽¹⁾ DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.⁽²⁾ DO L 15 de 21. 1. 1998, p. 34.⁽³⁾ DO L 15 de 21. 1. 1998, p. 41.

Artículo 2

La presente Decisión no se aplicará a los cítricos con respecto a los cuales la declaración oficial contemplada en los puntos 16.2, 16.3 y 16.3.a) de la sección I de la parte A del anexo IV de la Directiva 77/93/CEE se haya expedido con arreglo a la Decisión 98/83/CE y que se hayan exportado antes de que las autoridades competentes de los terceros países de origen fueran informadas de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
